

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

ANTECEDENTES

- I. **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la "Concesión de Telmex").
- II. **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora (en lo sucesivo, la "Concesión de Telnor").
- III. **Concesiones de Megacable Comunicaciones de México, SA. de C.V.** El 5 de julio de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "MCM"), tres (3) títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio de telefonía básica local en el Distrito Federal, municipios conurbados del Estado de

México, Guadalajara, Jalisco y municipios conurbados, así como en Monterrey, Nuevo León y municipios conurbados, respectivamente (en lo sucesivo, las "Concesiones de MCM").

Mediante oficio IFT/D03/USI/336/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, emitido por la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se autorizó a MCM ampliar la cobertura a nivel nacional del título de concesión otorgado para prestar servicios en el Distrito Federal y municipios conurbados del Estado de México.

- IV. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- V. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; Y LE IMPONE LAS

MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"* (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

- VI. **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- VII. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- VIII. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IX. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las*

condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

- X. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- XI. **Condiciones Técnicas Mínimas.** El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas"), aprobado mediante acuerdo P/IFT/EXT/191214/283.
- XII. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016.** El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120815/347 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2016").
- XIII. **Solicitudes de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 15 de julio de 2015, el apoderado general de Telmex y Telnor y el apoderado legal de MCM presentaron ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitaron su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones del servicio local en usuarios fijos que aplicarían para el ejercicio 2016 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el apoderado general de Telmex y Telnor y el apoderado legal de MCM manifestaron que, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2015, notificado el mismo día por medio del SESI Telmex y Telnor solicitaron formalmente a MCM, el inicio de negociaciones a fin de convenir las tarifas de interconexión aplicables al ejercicio 2016.

Para acreditar lo anterior, el apoderado general de Telmex y Telnor ofreció las siguientes pruebas documentales:

- Escrito de fecha 15 de mayo de 2015, por el cual Telmex y Telnor solicitaron a MCM el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a MCM para el periodo comprendido del 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016.
- Propuesta de Telmex y Telnor con fecha 6 de julio de 2015, en la que propone a MCM una tarifa de \$0.0036 pesos M.N. por minuto de interconexión para el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Cabe mencionar que mediante la solicitud IFT/UPR/1492 del SESI, las negociaciones materia de las Solicitudes de Resolución entre Telmex, Telnor y MCM llevaron a cabo su trámite dentro de dicho sistema, en términos del Transitorio Segundo del Acuerdo del Sistema teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

XIV. Acuerdos de Admisión. Mediante los acuerdos que más adelante se detallan, notificados a Telmex, Telnor y MCM, respectivamente, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general de Telmex y Telnor, y el representante legal de MCM y se admitió a trámite sus Solicitudes de Resolución para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Concesionario	Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Fecha de notificación
MCM (local fijo - local fijo)	04/08/001/2015 EXP.185.150715/ITX	04-08-2015	12-08-2015
Telmex y Telnor (local fijo - local fijo)			12-08-2015
MCM (local fijo - local fijo)	03/08/001/2015 EXP.206.150715/ITX	03-08-2015	05-08-2015
Telmex y Telnor (local fijo - local fijo)			04-08-2015

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, mediante los citados Acuerdos, se dio vista a Telmex, Telnor y MCM de las Solicitudes de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de los Acuerdos en comento, manifestaran lo que a su derecho conviniera e

informaran si existían condiciones que no habían podido convenir y de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes (en lo sucesivo, los "Oficios de Vista").

- XV. Respuestas a los Oficios de Vista.** El 12 de agosto de 2015 el apoderado legal de MCM presentó, ante el Instituto, escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista. En dicho escrito, MCM manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de MCM").

El 19 de agosto de 2015 el apoderado general de Telmex y Telnor presentó, ante el Instituto, escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista. En dicho escrito, Telmex y Telnor manifestaron lo que a su derecho convino, fijaron su postura y ofrecieron pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Telmex y Telnor").

- XVI. Desahogo de Pruebas.** Mediante los Acuerdos que más adelante se detallan, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los concesionarios, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

Concesionario	Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Fecha de notificación
MCM (local fijo - local fijo)	26/08/002/2015 EXP.185.150715/ITX	26-08-2015	28-08-2015
Telmex y Telnor (local fijo - local fijo)			28-08-2015
MCM (local fijo - local fijo)	20/08/002/2015 EXP.206.150715/ITX	20-08-2015	26-08-2015
Telmex y Telnor (local fijo - local fijo)			26-08-2015

- XVII. Alegatos.** El 28 de agosto de 2015 y el 1 de septiembre de 2015, el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto escritos por los que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Telmex y Telnor").

El 28 de agosto de 2015, el apoderado legal de MCM presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de MCM").

XVIII. Cierre de la instrucción. El 7 y 8 de septiembre de 2015 el Instituto notificó a Telmex, Telnor y MCM respectivamente, el Acuerdo 03/09/003/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes. Asimismo, y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Telmex y Telnor con MCM y MCM con Telmex y Telnor tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Telmex y Telnor en contra de MCM.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 60., apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7°, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y

telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6o., apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuentan con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.⁽¹⁾

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligación de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes

⁽¹⁾ Producción y servicios. el artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3, fracción XXX, de la LFTyR como:

“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;

La interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la

cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que, el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex, Telnor y MCM tienen el carácter de concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente Telmex y Telnor requirieron a MCM el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y XIII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telmex, Telnor y MCM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Telmex y Telnor notificaron a MCM, con fecha 15 de mayo de 2015, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo, se acredita que Telmex, Telnor y MCM solicitaron la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días naturales antes mencionado. Todo ello, de conformidad con la fracción I del artículo 129 de la LFTyR.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de la página del SESI del Instituto con número de registro IFT/UPR/1492, se observa que Telmex y Telnor solicitaron el inicio de negociaciones a MCM a fin acordar las condiciones no convenidas de interconexión en la modalidad antes descrita así como la tarifas aplicables.

En tal virtud, este Instituto considera que las peticiones de Telmex y Telnor se encuentran acreditadas, por lo que gozan de plena validez legal.

Asimismo, Telmex, Telnor y MCM manifestaron que no habían alcanzado un acuerdo. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de MCM y la Respuesta de Telmex Telnor de las cuales se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por Telmex y Telnor.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Valoración de las pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

Respecto a las Documentales ofrecidas por Telmex y Telnor, consistentes en escrito de fecha 15 de mayo de 2015, por el cual solicitó a MCM el inicio de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y la propuesta de Telmex y Telnor con fecha 6 de julio de 2015, en la que propone a MCM una tarifa de \$0.0036 pesos M.N. por minuto de interconexión para el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 marcado con el numeral 1) y numeral 2) de su escrito de Solicitud de Resolución se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197, 202 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en la notificación del escrito por el que solicitaron a MCM iniciar negociaciones tendientes

a convenir tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por lo que este Instituto considera que las peticiones de Telmex y Telnor se encuentran debidamente acreditadas.

En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por Telmex, Telnor y MCM se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Respecto a las Instrumental de actuaciones ofrecida por Telmex, Telnor y MCM consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

SEXTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, Telmex y Telnor plantean las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con MCM:

- a) La tarifa de terminación correspondiente al servicio local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar a MCM para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016.

La tarifa por terminación del servicio local en usuarios fijos de \$0.0036 pesos M.N. por minuto de interconexión.

- b) MCM deberá calcular las contraprestaciones que debe facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto siguiente, debiendo sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma por la tarifa correspondiente.

En el procedimiento iniciado por MCM al que hace referencia el antecedente XII, y más precisamente en la Solicitud de Resolución de MCM planteó las siguientes condiciones de interconexión no convenidas:

- 1) Suscribir un convenio modificatorio al Convenio de Interconexión, con la finalidad de que el servicio de interconexión se preste bajo los términos y condiciones

resueltos por el Instituto, en el Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el "CMI") en términos de la Resolución del AEP.

- 2) Que se ordene a Telmex – Telnor lleven a cabo todas las acciones necesarias para permitir la migración de todo el tráfico cursado entre ambas redes bajo el protocolo PAUSI MX a protocolo SIP a más tardar el día 1 de julio de 2016.
- 3) Que Telmex – Telnor permitan que los enlaces y puertos de acceso que actualmente se encuentran en operación entre dichos concesionarios y MCM cursen todo tipo de tráfico, es decir, sin discriminación.
- 4) Que Telmex – Telnor preste el servicio de tránsito a MCM considerando todo el territorio como una sola área de servicio local.
- 5) Que Telmex – Telnor permitan a MCM interconectarse con otros concesionarios que se encuentren en las mismas instalaciones de Telmex mediante el servicio de interconexión cruzada.
- 6) Que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de MCM sea determinada con base en un modelo de costos incrementales promedio de largo plazo.
- 7) Que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de Telmex – Telnor, sea la establecida en el artículo 131, inciso B) de la LFTyR y por originación y tránsito las resueltas en el "Acuerdo a través del cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas Asimétricas").
- 8) Que las tarifas por cualquier otro servicio que sea requerido por MCM sean las que en su momento autorice el Instituto en la Oferta de Referencia de Interconexión que publiquen Telmex y Telnor, en términos de la Resolución del AEP.

Las condiciones señaladas por MCM en los incisos 6) y 7) al tratarse de temas referentes a tarifas de interconexión se resolverán de manera conjunta con las peticiones de Telmex Telnor.

Respecto de las condiciones referentes a los incisos 3), 4) y 5), se señala que las mismas fueron materia de la Resolución P/IFT/100715/223 que dictó el Pleno de este Instituto con fecha 10 de julio de 2015, mismos que se resolvieron en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Las tarifas de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuario fijos, originación del servicio local en usuario fijos y tránsito, serán las siguientes:

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos, \$0.005162 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de tránsito, \$0.006246 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión."

"SEXTO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán permitir a Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V., cuando así lo solicite, el uso de un mismo enlace de interconexión para cursar distintos tipos de tráfico en términos de las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" y el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones."

"SEPTIMO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán permitir a Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V., la interconexión cruzada de acuerdo a lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión y el "Acuerdo mediante el cual el Pleno

del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.”

Por lo anterior, al darse el debido cumplimiento a la Resolución señalada las mismas se tendrán por atendidas por lo que resulta innecesario que en el presente procedimiento, el Instituto se pronuncie sobre condiciones previamente resueltas, por lo que, no serán materia de análisis en la presente Resolución.

En términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución, las anteriores condiciones acreditan la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, de conformidad con lo anteriormente señalado por lo que este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones de MCM y los alegatos que al respecto esgrimieron Telmex y Telnor, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Falta de facultades del Instituto

Argumentos de las partes

Telmex y Telnor mencionan que solamente de manera extraordinaria el Instituto puede actuar como árbitro respecto de ciertas condiciones que no hayan podido convenirse entre Telmex y cualquier otro operador, sin embargo, señala, en ningún caso se le podrá imponer la interconexión en condiciones contrarias a la Ley o a su título de concesión.

Adicionalmente, Telmex y Telnor señalan que la facultad del Instituto para resolver las condiciones no convenidas que pueda tener con otros concesionarios, es una facultad reglada o vinculada, ya que el Instituto no puede ejercerla como facultad discrecional y tiene que ajustarse a parámetros establecidos por la autoridad concedente en el propio texto de la concesión.

Señalan Telmex y Telnor, que la participación del Gobierno Federal mediante el Instituto, para determinar las condiciones que no hayan podido ser convenidas (i) es subsidiaria y que sólo puede ser ejercida si pasado “algún tiempo” no se llegó a un acuerdo de

interconexión entre Telmex y Telnor y el operador que la solicite; (ii) opera a posteriori, esto es, sólo en caso de que Telmex o Telnor y su contraparte o hayan podido convenir todas las condiciones del contrato libremente, el Instituto a petición de las partes puede definir dichas condiciones y; (iii) es una facultad reglada o vinculada y no discrecional, ya que en todo caso el Instituto al definir estas condiciones debe ajustarse a los términos y condiciones que establecen los títulos de concesión de Telmex y Telnor.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

En este sentido, el Instituto considera que los argumentos manifestados por Telmex y Telnor son improcedentes por infundados, y al haber solicitado Telmex y Telnor a MCM con fecha 15 de mayo de 2015, el inicio de negociaciones de los términos y condiciones de interconexión entre sus redes, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución dichos concesionarios hubieren celebrado el convenio de interconexión correspondiente, el Instituto resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se sometan a su consideración.

B. Tarifas y Costos de Interconexión

Telmex y Telnor indican que en el Capítulo Quinto de su título de concesión se establece que si pasado algún tiempo, Telmex y el operador no llegan a un acuerdo, el Instituto determinará las condiciones que no hubiesen podido ser convenidas, asegurándose de que el Concesionario pague a Telmex el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles de los servicios que sean provistos.

Por otro lado, respecto a la tarifa de interconexión, Telmex señala que las reglas que rigen esta parte, se encuentran establecidas en el Capítulo Sexto de su título de concesión, donde se establece un esquema de equilibrio financiero que protege a los usuarios y a Telmex y Telnor contra desbalances en la aplicación de tarifas y en los ingresos de la compañía mediante una fórmula que incorpora una serie de rubros de gastos y costos predeterminados para establecer una canasta básica que sirve de base para la fijación de tarifas a los usuarios de los servicios de telefonía de larga distancia y

local, residencial y comercial, así como a los servicios interconexión. Telmex y Telnor toman la Condición 6-8 "Cargos de Interconexión" y la Condición 5-2 "Arreglos Especiales de Interconexión con Redes Públicas o Privadas" del título de concesión para argumentar estas ideas.

Indica el representante legal de Telmex y Telnor, que la Secretaría y su representada, convinieron una serie de reglas para la explotación de la concesión que le fue otorgada, que incluye reglas específicas para la interconexión y para determinar la tarifa de interconexión que forma parte de los términos definidos para la explotación comercial de la concesión y al efecto se incluyó una fórmula económica en dicho título de concesión.

De esta forma Telmex y Telnor indican que los compromisos adquiridos por virtud de la concesión tienen como contraparte la necesidad de recuperar inversiones y los gastos implicados en ellos a través de flujos de ingresos definidos, como una condición sine qua non.

Telmex y Telnor señalan que las negociaciones para la celebración del convenio de interconexión deben respetar el principio de autonomía de la voluntad de las partes en el entendido que en todo caso, Telmex y Telnor tienen derecho a que el operador le pague el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles de los servicios que sean provistos.

Asimismo, Telmex menciona que cualquier tarifa de interconexión que se pretenda imponer que no le permita a Telmex recuperar los costos de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la interconexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles de los servicios que sean provistos o bien cualquier modificación a las tarifas que aplica Telmex que implique una reducción en el nivel de flujos relevantes de efectivo, genera un desequilibrio económico y financiero en el sistema de precios tope de Telmex y viola su título de concesión.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el Capítulo Sexto del título de concesión de Telmex aludido por dicho concesionario se refiere al control tarifario establecido a dicha empresa en relación a la canasta de servicios básicos controlados lo cual es un tema completamente diferente a las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento por lo que los argumentos de Telmex resultan improcedentes.

C. Improcedencia de condiciones no convenidas por MCM

Telmex y Telnor señalan que lo que no resulta procedente que MCM someta a resolución al Instituto términos, condiciones y tarifas de interconexión que no fueron objeto de un inicio de negociaciones y ello se demuestra de la lectura tanto de la Respuesta de MCM como de aquel presentado por Telmex y Telnor ante el Instituto mediante el cual solicitaron su intervención para que determine las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

Argumenta Telmex y Telnor que MCM no ofrece elemento probatorio adicional en su solicitud de desacuerdo en el que conste que los requerimientos formulados al Instituto hayan sido materia de un inicio de negociaciones y por lo tanto que dichas condiciones representen una controversia que deba resolver ese Instituto a través de un desacuerdo de interconexión.

Asimismo, Telmex y Telnor citan el artículo 129 de la LFTyR, concluyendo de su lectura que no pueden formar parte de las condiciones, términos y tarifas no convenidas aquellas que nunca hayan formado parte de unas negociaciones, no puede ser convenido algo que no es solicitado, ofrecido, platicado entre las partes, y en este caso, los requerimientos de MCM formulados a través de la Solicitud de Desacuerdo para que el Instituto le resuelva no forman parte de ninguna negociación previa al desacuerdo promovido por MCM para el periodo 2016.

Además, señala que las condiciones a las que alude MCM los escritos presentados ya fueron motivo de un desacuerdo de interconexión diverso, por lo que no pueden formar parte de un nuevo desacuerdo bajo el pretexto de que no se ha suscrito un convenio en el que se reflejen dichas condiciones.

Asimismo, Telmex y Telnor señalan que en la resolución P/IFT/100715/223, de fecha 10 de julio de 2015, el Instituto ya se ha pronunciado sobre las condiciones de interconexión requeridas por Telmex, Telnor y MCM y al efecto se ha otorgado un plazo para la celebración y presentación del convenio de interconexión correspondiente, mismo que MCM se ha negado a suscribir.

Señala Telmex y Telnor que, de acuerdo a la contestación de MCM a la solicitud de negociaciones presentada, dicho concesionario omite manifestarse respecto de la petición específica de Telmex y Telnor para negociar la tarifa de interconexión solicitada, limitándose a expresar su disposición para revisar los temas solicitados, por lo que el

procedimiento en que se actúa debe limitarse a determinar la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a MCM para el periodo 2016.

Telmex y Telnor concluyen que en diversos procedimientos seguidos ante ese Instituto, el Instituto ya se ha manifestado en este sentido, al señalar que una condición que no fue objeto de un inicio de negociaciones no forma parte del desacuerdo y por lo tanto no puede ser materia de la resolución correspondiente. En el mismo sentido aplican todas y cada una de las nuevas condiciones que MCM hasta este momento solicita sean resueltas, cuando las mismas no fueron motivo de negociaciones y por lo tanto no son condiciones no convenidas o sobre las cuales exista una controversia entre las partes ya que no existió una propuesta formal de dicho concesionario y por lo tanto mis mandantes no se pudieron pronunciar al respecto.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

En este sentido, el Instituto considera que los argumentos manifestados por Telmex y Telnor son improcedentes por infundados, y al haber solicitado Telmex y Telnor a MCM con fecha 15 de mayo de 2015, el inicio de negociaciones de los términos y condiciones de interconexión entre sus redes, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución dichos concesionarios hubieran celebrado el convenio de interconexión correspondiente, el Instituto resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se sometan a su consideración, salvo aquellas que ya se hayan resuelto previamente en Resoluciones emitidas por el Instituto.

Una vez que se han analizado las manifestaciones generales de las partes se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de interconexión por terminación fija, tránsito y originación

MCM solicita que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de MCM y que deben pagar Telmex y Telnor sean determinada con base en un modelo de costos incrementales promedio de largo plazo, utilizando a un operador hipotético

eficiente, donde no se dé un trato discriminatorio a las redes fijas y móviles y que se aplique para la terminación de todo tipo de tráfico.

Asimismo, MCM solicita al Instituto que a pesar de que en la Solicitud de Resolución Telmex y Telnor solicitan determinar la tarifa correspondiente al Servicio Local, en términos de lo dispuesto en la LFTyR y el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015"*, (en lo sucesivo, el *"Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia"*); dicha tarifa no debe mantener ni incorporar componente alguno en función de la distancia, pues en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTyR, así como la Disposición Tercera del Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, dichos operadores no deben distinguir tarifas por servicio en razón de la distancia, pues todo el tráfico que sea intercambiado entre operadores debe ser considerado como tráfico de interconexión, bajo la premisa que todo el territorio nacional se considera una sola área de servicio local.

MCM solicita que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de Telmex y Telnor, sea la establecida en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR y por Originación y tránsito las resueltas por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas; esto con fundamento en la LFTyR y la Medida Trigésimo Sexta de las Medidas Fijas de la Resolución AEP.

Por su parte, Telmex y Telnor reiteran al Instituto su petición en el sentido de que se determine la tarifa por servicios de terminación en la red de MCM del servicio local en usuarios fijos para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, solicitando que el Instituto resuelva la tarifa de \$0.0036 pesos M.N por minuto de interconexión.

Sobre las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de Telmex y Telnor y originación, Telmex y Telnor reiteran su improcedencia, ya que no ha sido parte de ningún inicio de negociaciones. Señala que, en caso de que el Instituto decida pronunciarse sobre las tarifas requeridas por MCM, éste debe recordar que en la determinación de los términos de las condiciones que se contengan en las resoluciones que en su momento emita, debe asegurarse invariablemente que se cumpla con lo dispuesto en la condición 5-2 de los títulos de concesión de Telmex y Telnor, en cuanto a lo siguiente: que el concesionario que solicita la interconexión pague a Telmex y Telnor

el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, que Telmex y Telnor sean indemnizadas adecuadamente contra obligaciones con terceros o daños a su Red, que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante su red, que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan, que se tome en cuanto cualquier otra cuestión que se requiera para la protección de Telmex y Telnor y el operador de forma equitativa.

Respecto a la tarifa sugerida por Telmex y Telnor, MCM manifiesta que dicha tarifa resulta infundada, ya que Telmex y Telnor se limitan a señalar la tarifa que desean pagar, sin mencionar la metodología que utilizó para determinarla.

Consideraciones del Instituto

Respecto a las peticiones de MCM en el sentido de que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de MCM sea determinada con base en un modelo de costos incrementales promedio de largo plazo, así como de que las tarifas de interconexión de originación y terminación, sean las establecidas en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas, se señala que las tarifas se determinarán de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente.

En este sentido el Instituto publicó la Metodología de Costos de conformidad con lo señalado en el antecedente VIII de la presente Resolución en donde se estableció lo siguiente:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

"CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

En tal virtud las tarifas de originación, terminación y tránsito deben establecerse de conformidad con la metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.

Por otra parte, el Acuerdo de Tarifas 2015 determina las tarifas por los servicios de interconexión que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión por servicios prestados en el 2015 por lo que no es aplicable al presente procedimiento toda vez que se solicitó la determinación de las tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex, Telnor y MCM, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de

telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (en lo sucesivo, "CILP Puro").

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2016, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 1 de octubre de 2015 el citado Acuerdo de Tarifas 2016, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a MCM por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Adicionalmente, sobre las tarifas de tránsito y originación solicitadas por MCM, es preciso mencionar como antecedente a la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a 2016, que el 24 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, que señala lo siguiente:

"Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda. (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno de Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/2603 14/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Asimismo, en el Considerando Noveno de dicho acuerdo se señala lo siguiente:

"(...)

En virtud de que la Ley determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo contemplan la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional y en consecuencia sólo serán posibles cobros por originación, terminación y tránsito local. En el caso del Agente Económico Preponderante, no cobrará por la terminación de

tráfico en su red de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley. (...)"

En este entendido se concluye que a partir del 1 de enero de 2015 y en virtud de que todo el territorio nacional se trata de una sola área de servicio local, se hace preciso determinar una única tarifa por originación, así como una única tarifa por el servicio de tránsito local; mientras que por lo que hace al tráfico de terminación en la red del AEP, se estará a lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR.

En tal virtud, las tarifas por los servicios de interconexión de originación y tránsito prestados por el AEP, serán las siguientes:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos, \$0.003816 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de tránsito, \$0.004608 Pesos M.N. por minuto.

Dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 de la LFTyR a partir del 13 de agosto de 2014, fecha de la entrada en vigor de la LFTyR el AEP no cobrará a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red; por lo que a partir de la fecha señalada la tarifa de terminación en las redes de Telmex y Telnor se sujetará a lo establecido en dicho artículo.

2. Determinación del tráfico terminado para el pago de contraprestaciones

Argumentos de las partes

Telmex y Telnor manifiestan su petición para determinar el tráfico de terminación de llamadas con base en la duración real de las mismas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente con el fin de realizar el pago de contraprestaciones correspondiente a los servicios de interconexión entre la red pública de Telecomunicaciones del servicio local fijo de Telmex, Telnor y la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo de MCM.

Consideraciones del Instituto

En lo que hace a la medición de tráfico este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma, que si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2016 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten al concesionario que presta el servicio recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

3. Migración interconexión IP

Argumentos de las partes

MCM señala que Telmex y Telnor deben llevar a cabo todas las acciones necesarias para permitir la migración de todo el tráfico cursado entre ambas redes bajo el protocolo PAUSI MX a protocolo SIP y que esta solicitud debe ser atendida y completada a más tardar el 1 de julio de 2016, en virtud de la obsolescencia tecnológica del protocolo de interconexión PAUSI MX, cuyo equipamiento y soporte en la industria está cayendo en desuso.

Al respecto, MCM señala que la capacidad de interconexión IP requerida, inicialmente debe ser suficiente para manejar la capacidad actual en PAUSI-MX, 486 E1s, correspondientes a 15066 llamadas simultáneas en cada punto de interconexión IP. MCM señala que utilizando el protocolo SIP con codificador de voz G.711 en una red Ethernet, el ancho de banda por llamada es igual a 88000 bps, lo cual equivale en interconexión IP a 1325808000 bps, para lo cual la capacidad para cubrir este ancho de

banda en ambas puntas será de 1.4 Gbps, por lo que la interface física en los equipos de acceso, MCM solicita, deben ser de 10 Gigabit Ethernet.

Al respecto Telmex señala que ya ha puesto a disposición de todos los concesionarios tres puntos de interconexión, correspondientes a la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, para que a partir del 17 de agosto del 2015 puedan establecer la interconexión bajo el protocolo IP cuando lo soliciten. Adicionalmente, menciona que pondrá a disposición de los concesionarios ocho puntos de interconexión adicionales en diferentes ciudades, en los puntos definidos por el Instituto, por lo que a partir de febrero del 2016 se puedan establecer interconexiones en los mismos.

Respecto a la solicitud de migración de tráfico que actualmente cursa MCM, Telmex y Telnor señalan que no depende únicamente de ellos, sino de un esfuerzo conjunto de ambas partes, por lo que MCM debe hacer las adecuaciones correspondientes y definir los puntos de interconexión en que se interconectará. Telmex y Telnor señalan que no tienen conocimiento de los puntos de interconexión en los que MCM pretende conectarse.

Asimismo, Telmex y Telnor señala que para la interconexión física entre redes las redes utilizará la de 1 Gbps, tal y como el Instituto lo establece en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

De igual manera, Telmex señala que el códec que utilizará dentro de su red es G.927.B por lo que en caso de que MCM requiera utilizar el códec G.711, entonces tendrá que adaptarse a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, donde se establece que la red de origen tendrá que cambiar o hacer la transcodificación al códec que utilice la red destino,

Telmex mencionan que en cada punto de interconexión que ponga a disposición de los concesionarios para establecer la interconexión bajo el protocolo IP manejará todo tipo de tráfico y todo origen y destino.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que, como se mencionó anteriormente en la Resolución P/IFT/100715/223, el Instituto determinó que Telmex y Telnor deben proporcionar la interconexión a MCM mediante protocolo IP y que, para tal efecto se deberá de observar lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define

los puntos de interconexión a la red del Agente Económico Preponderante". Ahora bien, en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se establece lo siguiente:

"Interconexión IP.

La capacidad de los canales de acceso tendrá un mínimo de capacidad de 10Mbps y deberá ser modular en saltos de 10Mbps, con independencia de que el canal físico soporte velocidades más altas."

Es así, que lo solicitado por MCM en este punto se refiere a la capacidad que Telmex deberá proporcionarle a efecto de que MCM pueda cursar su tráfico de interconexión hacia la red de Telmex, lo cual se deberá realizar en un mínimo de 10Mbps con incrementos de 10Mbps con independencia de que el canal físico soporte velocidades más altas, esto es, a efecto de que MCM migre el tráfico cursado entre ambas redes a tecnología IP deberá solicitarle a Telmex los incrementos de capacidades de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Por lo anterior y toda vez que la en la Resolución P/IFT/100715/223, el Instituto determinó que Telmex y Telnor deben proporcionar la interconexión a MCM mediante protocolo IP bajo el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas los incrementos de capacidad necesarios para intercambiar tráfico en modalidad IP deberán estar previstos en los Convenios que a tal efecto suscriban las partes, por lo que no ha lugar a pronunciarse en el presente procedimiento sobre condiciones del servicio que se deben prestar entre las partes.

4. Otras Tarifas

MCM solicita que las tarifas por cualquier otro servicio que sea requerido por MCM sean las que en su momento autorice el Instituto en la Oferta de Referencia de Interconexión que publiquen Telmex y Telnor, en términos de la Resolución AEP.

Por su parte, Telmex y Telnor manifiestan que dicha propuesta debe ser desechada toda vez que a la fecha no existe un pronunciamiento del Instituto al respecto por lo que MCM deberá estarse a lo que en su momento se determine.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que en la Medida Trigésima Sexta de las Medidas Fijas se señala que:

"TRIGÉSIMA SEXTA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos al servicio de Tránsito, Originación y de Terminación que cobrará el Agente Económico Preponderante será determinada con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales.

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicio de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así como las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos a Tránsito, Originación y Terminación de tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinara con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan."

De lo anterior se sigue que las tarifas para los servicios de interconexión distintos a originación, terminación y tránsito deberán ser acordadas entre el AEP y el Concesionario Solicitante, por lo tanto las mismas no forman parte del CMI que al efecto autorice el Instituto de conformidad con las Medidas Fijas por lo que la petición de MCM resulta improcedente.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y MCM formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Las tarifas de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos y tránsito, serán las siguientes:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos, \$0.003816 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, por servicios de tránsito, \$0.004608 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Megacable Comunicaciones de México,

S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- Las contraprestaciones a las que se refiere el resolutivo PRIMERO y SEGUNDO se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V. deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVI Sesión Extraordinaria del 2015 celebrada el 7 de octubre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero, Segundo y Cuarto.

Asimismo, el Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo y su parte considerativa; así como del Resolutivo Cuarto, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de interconexión conforme a los términos y condiciones señalados en los Resolutivos Primero y Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/132.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.